

REGLAMENTO (UE) 2022/78 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2022****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de dazomet, hexitiazox, metam y metilisotiocianato en y sobre determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos para el dazomet, el hexitiazox, el metam y el metilisotiocianato.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (denominada en lo sucesivo «la Autoridad») sendos dictámenes motivados sobre los LMR vigentes de dazomet y metam de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. La Autoridad propuso una definición común de residuos revisada basada en el metilisotiocianato, el principal metabolito del dazomet y el metam. Por tanto, la definición de residuo debe modificarse en consecuencia. La Autoridad recomendó disminuir los LMR para toronjas o pomelos, naranjas, limones, limas, mandarinas, manzanas, peras, membrillos, nísperos, nísperos del Japón, albaricoques, cerezas (dulces), melocotones, ciruelas, uvas de mesa y de vinificación, zarzamoras, moras árticas, frambuesas (rojas y amarillas), mirtilos gigantes, arándanos, grosellas (rojas, negras o blancas), grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas), escaramujos, moras (blancas y negras), acerolas, bayas de saúco, higos, aceitunas de mesa, kumquats, caquis o palosantos, kiwis (verdes, rojos y amarillos), higos chumbos (frutos de la chumbera), aguacates, mangos y granadas. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para fresas, remolachas, zanahorias, apionabos, rábanos rusticanos, aguaturmas, chirivías, perejil (raíz), rábanos, salsifés, colinabos, nabos, tomates, pimientos, berenjenas, okras (quimbombós), pepinos, pepinillos, calabacines, melones, calabazas, sandías, col china, berza, canónigos, lechugas, escarolas, mastuerzos y otros brotes, barbareas, rúculas y ruquetas, mostaza china, brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), espinacas, verdolagas, acelgas, infusiones de raíces y lúpulo, y que era necesario que los gestores de riesgos continuaran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse también en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) Respecto del hexitiazox, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En este dictamen proponía cambiar la definición de residuo. Por tanto, la definición de residuo debe modificarse en consecuencia. La Autoridad recomendó disminuir los LMR para toronjas o pomelos, naranjas, limones, limas, mandarinas, almendras, nueces de Brasil, anacardos, castañas, cocos, avellanas, macadamias, pacanas, piñones, pistachos, nueces, manzanas, peras, membrillos, nísperos, nísperos del Japón, melocotones, zarzamoras, moras árticas, frambuesas (rojas y amarillas), mirtilos gigantes, arándanos, grosellas (rojas, negras o blancas), grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas), escaramujos, moras (blancas y negras), acerolas, bayas de saúco, tomates, pimientos, berenjenas, pepinos, pepinillos,

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Review of the existing maximum residue levels for dazomet according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el dazomet, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2019;17(1):5562; «Review of the existing maximum residue levels for metam according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos vigentes de metam, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2019; 17(1):5561.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Review of the existing maximum residue levels for hexythiazox according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de hexitiazox, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2019;17(1):5559.

calabacines, melones, calabazas, sandías, maíz y lúpulo. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad consideró asimismo que faltaba parte de la información sobre los LMR para albaricoques, cerezas (dulces), ciruelas, habas de soja y productos de origen animal, y que era necesario que los gestores de riesgos continuaran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (4) Los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Para fijar los LMR se tuvieron en cuenta los CXL que son seguros para los consumidores de la Unión.
- (5) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existan CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos de varias sustancias para determinados productos.
- (7) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (11) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 9 de agosto de 2022.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 9 de agosto de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II se añaden las siguientes columnas correspondientes al dazomet, al hexitiazox, al metam y al metilisotiocianato:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(e)	Metilisotiocianato (resultante del uso de dazomet o metam)	Hexitiazox (cualquier proporción de isómeros constituyentes) (F)	Dazomet (véase metilisotiocianato)	Metam (véase metilisotiocianato)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,5		
0110010	Toronjas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limonos				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás (2)				
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,05		
0120010	Almendras				
0120020	Nueces de Brasil				
0120030	Anacardos				
0120040	Castañas				
0120050	Cocos				
0120060	Avellanas				
0120070	Macadamias				
0120080	Pacanas				
0120090	Piñones				
0120100	Pistachos				
0120110	Nueces				
0120990	Los demás (2)				
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,4		
0130010	Manzanas				
0130020	Peras				
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				

0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Los demás (2)				
0140000	Frutas de hueso:	0,01 (*)			
0140010	Albaricoques		0,7 (+)		
0140020	Cerezas (dulces)		1,5 (+)		
0140030	Melocotones		0,7		
0140040	Ciruelas		0,7 (+)		
0140990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) uvas	0,01 (*)	1		
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) fresas	0,03 (+)	6		
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)	0,01 (*)		
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				
0154000	d) otras bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	0,01 (*)		
0154010	Mirtilos gigantes				
0154020	Arándanos				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				
0154050	Escaramujos				
0154060	Moras (blancas y negras)				
0154070	Acerolas				
0154080	Bayas de saúco				
0154990	Las demás (2)				
0160000	Otras frutas	0,01 (*)			
0161000	a) de piel comestible				
0161010	Dátiles		2		
0161020	Higos		0,01 (*)		
0161030	Aceitunas de mesa		0,01 (*)		

0161040	Kumquats		0,01 (*)		
0161050	Carambolas		0,01 (*)		
0161060	Caquis o palosantos		0,01 (*)		
0161070	Yambolanas		0,01 (*)		
0161990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		0,01 (*)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				
0162020	Lichis				
0162030	Frutos de la pasión/maracuyá				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia				
0162990	Las demás (2)				
0163000	c) grandes, de piel no comestible		0,01 (*)		
0163010	Aguacates				
0163020	Plátanos				
0163030	Mangos				
0163040	Papayas				
0163050	Granadas				
0163060	Chirimoyas				
0163070	Guayabas				
0163080	Piñas				
0163090	Frutos del árbol del pan				
0163100	Duriones				
0163110	Guanábanas				
0163990	Las demás (2)				
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos		0,01 (*)		
0211000	a) patatas	0,01 (*)			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)			
0212010	Mandioca				

0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás (2)				
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	(+)			
0213010	Remolachas	0,02			
0213020	Zanahorias	0,02			
0213030	Apionabos	0,02			
0213040	Rábanos rusticanos	0,02			
0213050	Aguaturmas	0,02			
0213060	Chirivías	0,02			
0213070	Perejil (raíz)	0,02			
0213080	Rábanos	0,05			
0213090	Salsifíes	0,02			
0213100	Colinabos	0,02			
0213110	Nabos	0,02			
0213990	Los demás (2)	0,01 (*)			
0220000	Bulbos		0,01 (*)		
0220010	Ajos	0,01 (*)			
0220020	Cebollas	0,15			
0220030	Chalotes	0,01 (*)			
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*)			
0220990	Los demás (2)	0,01 (*)			
0230000	Frutos y pepónides				
0231000	a) Solanáceas y malváceas				
0231010	Tomates	0,4 (+)	0,1		
0231020	Pimientos	0,1 (+)	0,09		
0231030	Berenjenas	0,4 (+)	0,1		
0231040	Okras, quimbombós	0,1 (+)	0,01 (*)		
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,6 (+)	0,05		
0232010	Pepinos				

0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines				
0232990	Las demás (2)				
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,1 (+)	0,07		
0233010	Melones				
0233020	Calabazas				
0233030	Sandías				
0233990	Las demás (2)				
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)	0,01 (*)		
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)		0,01 (*)		
0241000	a) inflorescencias	0,01 (*)			
0241010	Brécoles				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás (2)				
0242000	b) cogollos	0,01 (*)			
0242010	Coles de Bruselas				
0242020	Repollos				
0242990	Los demás (2)				
0243000	c) hojas	0,03 (+)			
0243010	Col china				
0243020	Berza				
0243990	Las demás (2)				
0244000	d) colirrábanos	0,01 (*)			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,03 (+)	0,01 (*)		
0251010	Canónigos				
0251020	Lechugas				
0251030	Escarolas				
0251040	Mastuerzos y otros brotes				
0251050	Barbareas				
0251060	Rúcula o ruqueta				

0251070	Mostaza china				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)				
0251990	Las demás (2)				
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,15 (+)	0,01 (*)		
0252010	Espinacas				
0252020	Verdolagas				
0252030	Acelgas				
0252990	Las demás (2)				
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)		
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)		
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)		
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)		
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás (2)				
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)		
0260010	Judías (con vaina)				
0260020	Judías (sin vaina)				
0260030	Guisantes (con vaina)				
0260040	Guisantes (sin vaina)				
0260050	Lentejas				
0260990	Las demás (2)				
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)		
0270010	Espárragos				

0270020	Cardos				
0270030	Apio				
0270040	Hinojo				
0270050	Alcachofas				
0270060	Puerros				
0270070	Ruibarbos				
0270080	Brotos de bambú				
0270090	Palmitos				
0270990	Los demás (2)				
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)		
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)		
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)		
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				
0300040	Altramuces				
0300990	Los demás (2)				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)			
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino		0,01 (*)		
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,01 (*)		
0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)		
0401050	Semillas de girasol		0,01 (*)		
0401060	Semillas de colza		0,01 (*)		
0401070	Habas de soja		0,5 (+)		
0401080	Semillas de mostaza		0,01 (*)		
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)		
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)		
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)		
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)		
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)		

0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)		
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)		
0401990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)		
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás (2)				
0500000	CEREALES	0,01 (*)			
0500010	Cebada		0,01 (*)		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,01 (*)		
0500030	Maíz		0,02		
0500040	Mijo		0,01 (*)		
0500050	Avena		0,01 (*)		
0500060	Arroz		0,01 (*)		
0500070	Centeno		0,01 (*)		
0500080	Sorgo		0,01 (*)		
0500090	Trigo		0,01 (*)		
0500990	Los demás (2)		0,01 (*)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)			
0610000	Té		15		
0620000	Granos de café		0,05 (*)		
0630000	Infusiones		0,05 (*)		
0631000	a) de flores				
0631010	Manzanilla				
0631020	flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) de hojas y hierbas aro- máticas				
0632010	Fresas				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				

0632990	Las demás (2)				
0633000	c) de raíces	(+)			
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) de las demás partes de la planta				
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)		
0650000	Algarrobas		0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	0,05 (*) (+)	3		
0800000	ESPECIAS				
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)		
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás (2)				
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)		
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás (2)				
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)		
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				
0840000	Especias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)		

0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)		
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)		
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)		
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)		
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)		
0870010	Macis				
0870990	Las demás (2)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,05 (*)		
0900010	Raíces de remolacha azucarera				
0900020	Cañas de azúcar				
0900030	Raíces de achicoria				
0900990	Las demás (2)				
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Partes de	0,01 (*)	0,05 (+)		
1011000	a) porcino				
1011010	Músculo				
1011020	Tejido graso				
1011030	Hígado				
1011040	Riñón				
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1011990	Las demás (2)				
1012000	b) bovino				
1012010	Músculo				
1012020	Tejido graso				
1012030	Hígado				
1012040	Riñón				
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1012990	Las demás (2)				

1013000	c) ovino				
1013010	Músculo				
1013020	Tejido graso				
1013030	Hígado				
1013040	Riñón				
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1013990	Las demás (2)				
1014000	d) caprino				
1014010	Músculo				
1014020	Tejido graso				
1014030	Hígado				
1014040	Riñón				
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1014990	Las demás (2)				
1015000	e) equino				
1015010	Músculo				
1015020	Tejido graso				
1015030	Hígado				
1015040	Riñón				
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1015990	Las demás (2)				
1016000	f) aves de corral				
1016010	Músculo				
1016020	Tejido graso				
1016030	Hígado				
1016040	Riñón				
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1016990	Las demás (2)				
1017000	g) otros animales de granja terrestres				
1017010	Músculo				
1017020	Tejido graso				
1017030	Hígado				
1017040	Riñón				

1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1017990	Las demás (2)				
1020000	Leche	0,01 (*)	0,05 (+)		
1020010	de vaca				
1020020	de oveja				
1020030	de cabra				
1020040	de yegua				
1020990	Las demás (2)				
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)		
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)		
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)		
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,02 (*)		
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)		
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

(*) Límite de determinación analítica

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Metilisotiocianato (resultante del uso de dazomet o metam)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos de metam. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0152000 b) fresas

-
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos de dazomet que incluyen análisis de origen y metabolitos convertibles en *N,N'*-dimetiltiourea (DMTU) y datos toxicológicos sobre DTMU. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera

0213010 Remolachas

0213020 Zanahorias

0213030 Apionabos

0213040 Rábanos rusticanos

0213050 Aguaturmas

0213060 Chirivías

0213070 Perejil (raíz)

0213080 Rábanos

0213090 Salsifés

0213100 Colinabos

0213110 Nabos

0213990 Los demás (2)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos de metam y sobre el tipo de residuos en los productos transformados. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0231010 Tomates

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos de dazomet que incluyen análisis de origen y metabolitos convertibles en *N,N'*-dimetiltiourea (DMTU) y datos toxicológicos sobre DTMU. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0231020 Pimientos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos de metam y sobre el tipo de residuos en los productos transformados. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0231030 Berenjenas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos de dazomet que incluyen análisis de origen y metabolitos convertibles en *N,N'*-dimetiltiourea (DMTU) y datos toxicológicos sobre DTMU. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0231040 Okras, quimbombós

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos de metam y sobre el tipo de residuos en los productos transformados. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0232000 (b) cucurbitáceas de piel comestible

0232010 Pepinos

0232020 Pepinillos

0232030 Calabacines

0232990 Las demás (2)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos de dazomet que incluyen análisis de origen y metabolitos convertibles en *N,N'*-dimetiltiourea (DMTU) y datos toxicológicos sobre DTMU. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0233000 (c) cucurbitáceas de piel no comestible

0233010 Melones

0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0233990 Las demás (2)
0243000 c) hojas
0243010 Col china
0243020 Berza
0243990 Las demás (2)
0251000 a) lechuga y otras ensaladas
0251010 Canónigos
0251020 Lechugas
0251030 Escarolas
0251040 Mastuerzos y otros brotes
0251050 Barbareas
0251060 Rúcula o ruqueta
0251070 Mostaza china
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
0251990 Las demás (2)
0252000 b) espinacas y hojas similares
0252010 Espinacas
0252020 Verdolagas
0252030 Acelgas
0252990 Las demás (2)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0700000 LÚPULO

Hexitiazox (cualquier proporción de isómeros constituyentes) (F)

- (F) Liposoluble
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0140010 Albaricoques
0140020 Cerezas (dulces)
0140040 Ciruelas
0401070 Habas de soja
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2024, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 1010000 Partes de
1011000 a) porcino
1011010 Músculo
1011020 Tejido graso
1011030 Hígado
1011040 Riñón
-

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990 Las demás (2)
1012000 b) bovino
1012010 Músculo
1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990 Las demás (2)
1013000 c) ovino
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990 Las demás (2)
1014000 d) caprino
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990 Las demás (2)
1015000 e) equino
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990 Las demás (2)
1016000 f) aves de corral
1016010 Músculo
1016020 Tejido graso
1016030 Hígado
1016040 Riñón
1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990 Las demás (2)
1017000 g) otros animales de granja terrestres
1017010 Músculo
1017020 Tejido graso
1017030 Hígado
1017040 Riñón
1017050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990 Las demás (2)
1020000 Leche
1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

1020040 de yegua

1020990 Las demás (2)»

- 2) En la parte A del anexo III se suprimen las columnas correspondientes al dazomet, al hexitiazox y al metam.
-